

REAL ORDENANZA,

QUE S. M. MANDA OBSERVAR PARA LA MEJOR Cria, Casta, Conservacion, y Augmento de la Caballeria del Reyno.

CONTIENE

LOS PRIVILEGIOS, Y FRANQUEZAS, de los que mantuvieren esta grangeria, y las penas de sus contraventores:

CON

LA FORMA DE SUS REGISTROS ANNUALES, Marcas de los Reynos, y Provincias, y Hierro de los Dueños:

Y

EL SEÑALAMIENTO DE SUS PASTOS, Y DEHESSAS, para todos tiempos del año, la elecccion de Padres, y facultad de vender, sin tassa, como pudieren.

Impressa en Sevilla, en la Imprenta del Dr. D. Geronymo de Castilla, Impressor Mayor de dicha muy Noble, y muy Leal Ciudad, año de 1754.

EL REY.



ARA remedio de la decadencia experimentada en la Cria, y Casta de Caballos, y restablecimiento de su abundancia, y mejor raza, con que se assegura el comun beneficio de mis Vassallos, y la mejor subsistencia de los Regimientos de Caballeria, y Dragones de mis Reales Tropas: He resuelto formar, y establecer regla fixa, por la qual se dirijan, y decidan todos los Expedientes de Gobierno, ò Contenciosos, que al presente estuvieren sin determinar, y en lo succesivo ocurriessen, no obstante, que lo decretado aora se halle omitido, limitado, ò dispuesto en contrario por Leyes de estos Reynos, Pragmaticas, Autos acordados, Cedulas generales, particulares Privilegios, ò Licencias concedidas, y expedidas por mì, ò por los Reyes mis Predecessores; pues todas aquellas Resoluciones quedan derogadas, explicadas, y reducidas à esta ultima, que es la unica, à que se debe atender: Y para su cumplimiento, nombro Juez Delegado, immediato de mi Real Persona, à D. Pedro de Castilla Caballero, de mis Consejos de Castilla, y Guerra, y Gobernador de la Sala de Alcaldes de mi Casa, y Corte, para que conozca, y determine en todas las Causas, y Negocios contenciosos de esta naturaleza, Civiles, y Criminales, de oficio, ò entre partes, con las facultades, que contiene la Cedula expedida à su favor, procediendo en todo con arreglo à esta Ordenanza, y sus Articulos siguientes.

Articulo I.

De la prohibicion de extraer Yeguas, y Potrancas de

Prohibo absolutamente en los quatro Reynos de Andalucìa, el de Murcia, y Provincia de Extremadura, la saca, y extraccion de Yeguas, y Potrancas, de qualquiera edad,

mar;

de los Reynos de Andalucìa, el de Murcia, y Provincia de Extremadura.

marca, ò calidad, aunque sea por tener Caballo de raza para Padre fuera de aquellos Reynos, y Provincia, el que intentàre extraherlos: derogando en este particular lo dispuesto por el cap. 2. y 3. de la Ley 3. tit. 17. lib. 6. de la Recopilacion, y demàs disposiciones, que (por las causas, que explican) permiten su extraccion, y anulando todas las Licencias, que, para executarla, se ayan concedido hasta aora; y en caso de contravenirse à esta prohibicion: Mando, caygan en comisso, y se dèn por perdidas las Yeguas, y Potrancas extrahidas, y que sean multados los Extractores en 30ꝥ. mrs. por cada cabeza: y si se verificàre aver sido vendidas, ò por otro titulo, entregadas à persona sospechosa, de extraherlas de aquellos Territorios, sin observar lo dispuesto en esta Ordenanza: Quiero se exija del Dueño, que ultimamente las huviere vendido, ò entregado, el precio, ò utilidad, que huviesse percibido por su enagenacion, y 30ꝥ. mrs. mas por cada cabeza: y, que esta pena pecuniaria se duplique, si executasse la extraccion el mismo Dueño, que las huviere criado, demàs de darse por perdidas las Yeguas, y Potrancas.

Articulo 2.

Se declara, y explica, los que incurren en las penas de extraccion de Yeguas, ò Potranças.

Declàro incursos en las penas expressadas, los que yà huvieren executado la extraccion de Yeguas, ò Potrancas, por aver salido de la raya de aquellos Reynos, y Provincia, y los que fuera de ellos, por compra, ù otro titulo las tuvieren en su poder, aunque no las ayan extrahido, no mostrando documentos, que acrediten su justa extraccion, y adquisicion: Y asimismo, los que se hallassen en camino seis leguas immediato à Pueblo, ù sitio sospechoso, y que las conduzcan sin Despachos legitimos, que prueben, iban de transito à pastar en algunos terminos dentro de la raya, ò vendidas licitamente de vecino à vecino de aquellos Reynos, y Provincia, ò en otra forma, que excluya la sospecha: y con mayor razon, las que se conduxeren por caminos desusados, y ocultos à salir de los terminos de dichos Reynos, y Provincia, sin manifestar justo motivo, para semejante travesìo.

Art.

Articulo 3.

De la obligacion, que tienen los Dueños de Yeguas, y Potrancas, Potros, y Caballos de tener hierro proprio: Quando se han de sellar con èl, y de la Marca Provincial, con que se deben marcar las Potrancas.

Mando, que todos los Dueños de Yeguas de los expressados Territorios, sean obligados à tener hierros proprios, y à sellar con ellos en la cadera derecha sus Potros, y Potrancas al tiempo del destete, y los Caballos, y Yeguas, que no lo estuvieren, quando se publique esta Ordenanza, y à poner registrados, y estampados sus sellos, con declaracion de las personas, à quien pertenecen, en un libro, que han de tener los Corregidores de las Cabezas de Partido, y las Justicias de cada Pueblo, dando, como doy, por decomisso, los Caballos, Yeguas, Potros, y Potrancas de Andalucìa, Murcia, y Extremadura, que passado el tiempo del destete, y despues de publicada esta Ordenanza, fueren aprehendidos sin el hierro del Dueño, registrado en la forma expressada.

Articulo 4.

Marcas de las Yeguas, y Potrancas de las Provincias de Andalucìa, Murcia, y Extremadura.

Quiero, que ademàs del hierro de los Dueños (que ha de ser general para Caballos, Yeguas, Potros, y Potrancas) se marquen en la cadera izquierda todas las Potrancas, que nacieren en dichos Reynos, y Provincias, y las Yeguas, que yà no le tuvieren, à los mismos tiempos, y edades, que en el Articulo antecedente, se les manda poner el hierro de los Dueños; y esta Marca ha de ser con un hierro de el tamaño de los regulares, que para las de Andalucìa tenga esta figura: A para las de Murcia, esta: M y para las de Extremadura, esta: E sin practicar la hendidura, ò cortadura de la oreja, que en otros tiempos se executaba.

Articulo 5.

Se debē marcar las Yeguas, y Potrancas por los Dueños, como se previene.

La obligacion de marcar las Yeguas, y Potrancas con el hierro del Dueño, y de la Provincia donde nacieren, ha de ser de los Dueños, que fuessen de ellas al tiempo expressado, y quando esto se execute, las tendràn promptas para

estamparles la referida Marca; sin que les excuse de no cumplirlo, el que por el Corregidor, ò Justicia Ordinaria no se les aya advertido, ni à los Juezes enunciados, el que los Criadores, y Dueños de Potrancas, ayan pretextado motivos, para que no se observe, ò suspenda esta justa providencia; pues de no cumplirla, tomarè las correspondientes contra unos, y otros, por concurrir su descuido à facilitar la extraccion, y que sea mas dificil de averiguar, despues de sucedida.

Articulo 6.

Declaracion de el modo, y forma, con que se podrà extraher Potros, y Caballos de Andalucìa, Murcia, y Extremadura, para dentro de todo el Reyno.

Declàro no ser extraccion la venta, ò transporte de Caballos, ò Potros, que se hiciere de un Termino à otro dentro de los enunciados Reynos, y Provincia, dexando à los Criadores de Yeguas la libre disposicion de este fruto suyo en aquellos Territorios. Y por lo correspondiente à los demàs de esta Peninsula, permito se puedan extraher de la Andalucìa, Murcia, y Extremadura, para dentro del Reyno, todos los Potros, y Caballos, que no fueren precisos para la Cria, y conservacion de la mejor raza de esta especie, ò para la remonta de los Regimientos de Caballerìa, y Dragones de mi Exercito, à cuyo fin, antes de venderlos, ò extraherlos, daràn quenta à los Diputados de Ayuntamiento, y de los Criadores, para que se vea, si aquellos se necessitan en su Pueblo, para la Cria, y augmento; y en caso de no necessitarse para la conservacion de la Casta, se les darà Certificacion de este reconocimiento, y declaracion, para que libremente puedan transportarlos, ò venderlos conforme pudiessen, sin ponerles precision de precio fixo, ò tassa; y lo mismo se practique en los que se compraren, ò vendieren para mi Tropa, Casas Reales, ò por otra orden mia, y de quenta de mi Real Hacienda: Bien entendido, que no han de poder venderlos à persona sospechosa, de que los extrahiga de este Reyno, para lo qual tengan obligacion de tomar Guia, y volver Tornaguia, si por sì mismos los sacassen, ò remitiessen de su orden, para que conste de su destino: Y si los vendieren à otro, ayan de dàr quenta à las Justicias, y estas tomar razon del Caballo, ò Potro vendido, con expressìon de su

piel,

piel, señales, marca; y estatura; y de los nombres del Vendedor, y Comprador, dia, y año de la venta, y no permitan, se execute esta à personas no conocidas.

Articulo 7.

Sobre Registros: Modo, y tiempo de executarlos, y de la remission de ellos à manos de S. M.

En todas las Ciudades, Villas, y Lugares, ò Aldèas de los quatro Reynos de Andalucìa, el de Murcia, y Provincia de Extremadura, en que al presente huviere Criadores de Yeguas, ò en lo succesivo se estableciere la Cria de Caballos, se ha de hacer por los Corregidores, y Justicias Ordinarias annualmente en el tiempo acostumbrado, ò el que se juzgue mas conveniente, en sus respectivas Jurisdicciones, un Registro general, en que describan (con assistencia de Escribano, que lo testifique) todas las Yeguas, Potros, Potrancas, y Caballos domados, y Caballos Padres, que en aquel Pueblo huviere, expressando quien son sus Dueños, el color de las pieles, las señales, la edad, y estatura, y disseñaràn al margen el hierro del Criador, que los distingue, haciendo marcar, con el de la Provincia, las Yeguas, y Potrancas destetadas, que no lo estuvieren, todo con la debida distincion, y claridad: y executado esto, cotejaràn el Registro, yà finalizado, con el ultimo anterior, que se aya hecho de esta especie de ganado, para reconocer el augmento, ò diminucion, que ha tenido: haciendo cargo à la persona, que constasse en el Registro antiguo, ser Dueño, ò estàr encargada, de lo que entonces se echasse menos, para que se verifique, si se ha extrahido en fraude de esta Ordenanza; y en caso, de que conste averse contravenido à su disposicion, Mando, se proceda contra el Dueño, que en el Registro, resultasse serlo del Caballo, Yegua, Potro, ò Potranca, que faltàre, à que justifique, ser legitimo el motivo, por que faltò; y no probandolo, se le saquen 30ꝥ. mrs. por cada cabeza de las que faltaren, y estuvieren registradas en su nombre; procediendo igualmente, contra los que hicieren fraude en los Registros, à executar las penas establecidas por Leyes de estos Reynos, contra los que mudan sus nombres al tiempo de escribir, y registrar las cosas, defendidas de entrar, ò salir de ellos,

y contra el Escribano; ante quien passàre el Registro, ù otro qualquiera, que ayudare al fraude, ò le aconsejasse. En vista, de lo que resultàre de estas diligencias, formaràn un Extracto en el modo, que se figura al fin de esta Ordenanza, el qual, firmado de los Corregidores, ò Justicias Ordinarias respectivamente, y authorizado de Escribano, ante quien se huvieren actuado, le remitiràn à mis Reales Manos, por las del Secreatrio del Despacho Universal de la Guerra, quedando los Registros originales, integros, en poder del Escribano de Ayuntamiento, que debe tenerlos con la custodia, y separacion correspondiente, y responder de ellos, siempre, que se le pidan.

Articulo 8.

Que no se lleven derechos por los Registros: que los gastos precisos se costeen por los Proprios, y que los Registros originales de cada Pueblo, se remitan à la Cabeza de Partido para formar los Extractos, y remitirlos à S. M. en el tiempo señalado.

Por la asistencia à los Registros, y actuar sus diligencias en la forma prevenida, no han de llevar derechos, dietas, ù otro interès, los Corregidores, y Justicias, y lo mismo se observarà por los Escribanos, ante quienes se actuaren, por ser carga inherente à sus Oficios: y el importe del Papel Sellado de Oficio, que se gastàre, ò lo que fuere preciso expender, para fabricar la Marca Provincial, que se ha de poner à las Yeguas, y Potrancas, ha de costearse del caudal de los Proprios de los Concejos, con la moderacion conveniente, especificandolo en el fin de las diligencias del Registro. Los Extractos de sus contenidos, que llevo mandado, se remitan à la Secretarìa del Despacho de la Guerra, deberàn enviarse por los Corregidores, ò Juezes Cabezas de Partido, precisamente, en todo el mes de Mayo de cada año, à cuyo fin estos Juezes dispondràn en tiempo suficiente, que las Justicias Ordinarias de todos los Pueblos, comprehendidos en sus Jurisdicciones, y Distritos, les dirijan los que ayan practicado en sus Territorios respectivos, que se archivaràn originales en la Escribanìa de Ayuntamiento de la Cabeza de Partido, y de ellos se formarà, y se remitirà el expressado Extracto. Para que no se omita, ò retarde esta providencia, doy facultad à los referidos Corregidores, y Juezes de las Cabezas de Partido, para que procedan con-

tra las Justicias, que fueren omissas en la formacion, ò remission de los Registros, exigiendo cinquenta ducados de multa à los Capitulares de Ayuntamiento, que no lo cumplieren à su debido tiempo, sin distincion de que sean Pueblos de Realengo, Señorìo, ò Abadengo, como sean de la comprehension de su Partido: Bien entendido, que han de ser responsables los Corregidores, y Juezes Cabezas de Partido, si se dexaren de hacer los Registros, archivar los originales, y remitir los Extractos, como và mandado, no solo por lo que à esto se contravenga en los Pueblos principales de sus Corregimientos, y Partidos, sino tambien por la omission, ù otro defecto, que se cometa en el assumpto por los Concejos de los Pueblos restantes del mismo Corregimiento, ò Partido.

Articulo 9.

De la prohibicion de el uso de Garañòn en los Reynos de Andalucìa, Murcia, y Extremadura.

Confirmo, y de nuevo mando, se observe la prohibicion de introducir, y tener continua, ò temporalmente Asnos Garañones en los Reynos de Andalucìa, Murcia, y Provincia de Extremadura, ni dentro de los terminos de la actual Demarcacion, que al presente los distingue: Y doy por perdidos todos los Asnos de semejante calidad, que estèn, ò se introduzcan en aquellos Territorios, sin distincion en el estado, y condicion de la Persona, ò Comunidad, que los tuviere, ò introduxere, y tambien la Yegua, que se huviere cubierto de Asno Garañòn, con las crias de Mulas, y Machos, que de esto huviessen procedido. Y mando, que de sus Dueños, y Criadores, se cobren 30y. mrs. por cada cabeza, de las que assi se hallaren, y doy por decomisso. Y para la observancia de esta prohibicion, revoco, y anulo todos los Privilegios comunes, ò particulares, y las Licencias, que para el uso del Garañòn, y sus Crias, se huviessen concedido por mì hasta la publicacion de esta Ordenanza, ò por los Reyes mis Predecessores, que quiero queden sin efecto, como si no se huvieran expedido; à excepcion de la facultad concedida à los Hortelanos de la Huerta de Murcia en mi Real Cedula de diez y seis de Mayo de mil setecientos quarenta y ocho,

que quiero se observe con las condiciones, y limitaciones, que contiene.

Articulo 10.

De la libertad del uso de el Garañòn fuera de los Reynos de Andalucìa, el de Murcia, y Provincia de Extremadura y obligacion de echar la tercera parte de Yeguas al Caballo, y de los Registros de ellas.

La providencia del Articulo antecedente, que por diversas Leyes de estos Reynos, se extendiò à otras Provincias de su Peninsula, queda restricta à los Territorios expressados de Andalucìa, Murcia, y Extremadura; derogando, en quanto à esto, lo determinado en aquellas Leyes. Y permito en la Provincia de la Mancha, y demàs, no incluìdas en la Andalucìa, Murcia, y Extremadura, que todos los que tuvieren grangerìa de Yeguas, fuera de aquellos Territorios, puedan introducir, tener, y usar de Asnos Garañones, para la Cria de ganado mular, con tal, que en la Mancha, ayan de echar al Caballo, à su debido tiempo, y en la forma conveniente, la tercera parte de Yeguas, que tuvieren, formandose las Piaras de todas las que huviere en cada Pueblo, ò se juntaren en sus pastos, para que de su total se aparten, y reseñen, las que se huvieren de echar al Caballo; con cuya providencia se augmentarà la Casta de esta especie, y tendràn los Criadores de Mulas mas abundancia de Yeguas, que las produzcan, sin que la escasèz de ellas, pueda inclinarlos, à extraherlas de Andalucìa, y contravenir à esta Ordenanza.

Articulo 11.

Que se Registren en los Pueblos de la Mancha las Yeguas, Potrancas, Potros, &c.

Para que mas bien se observe esta providencia: Mando à los Gobernadores, Corregidores, y Justicias Ordinarias de todos los demàs Pueblos de la Mancha, que cada uno en el distrito de su Jurisdiccion, con asistencia del Escribano de Ayuntamiento, annualmente, por los meses de Febrero, y Marzo, ò quando hallaren ser mas conveniente, hagan registro general de las Yeguas, y Potrancas, que en èl huviere; expressando su numero, piel, señales, edad, y estatura, y disseñando al margen el sello, ò hierro, que tuvieren, con expressión del Dueño à quien pertenecen, todo con debida distincion, y claridad, sin llevar por estas diligencias derechos, dietas, ù otro interès,

rès, como và prevenido en quanto à los Regiſtros de Andalucia, Murcia, y Extremadura: y obſervandoſe igualmente lo que ſe diſpone por lo reſpectivo, al importe del Papel Sellado, y otros gaſtos inexcuſables, y en la remiſsion del Extracto teſtimoniado de eſtos Regiſtros, que firmado de las Juſticias, ſe ha de embiar en fin de Mayo de todos los años à mi Secretaria del Deſpacho Univerſal de la Guerra.

Articulo 12.

Del numero de Ganado Yeguar, que pueden llevar los Individuos de el Concejo de la Meſta con ſu Ganado Lanar, de ſus Paſtos, y Regiſtros.

Aviendoſe ſuſcitado, en diferentes tiempos, varias diſputas, ſobre la facultad, que el Honrado Concejo de la Meſta, y ſus Individuos, tenian para introducir con ſus Ganados Lanares en Extremadura, y Andalucia, crecido numero de Yeguas, y Acos Serranos, ſe dieron diferentes providencias, para que el demaſiado numero de Caballerias, de eſta eſpecie, no conſumieſſe los paſtos adelantados en las Deheſſas, deſtinadas para Yeguas, ni cauſaſſe otros daños, que de andar ſueltos los Acos enteros ſe originaban, baſtardeando las mejores Caſtas, tuvieron fin eſtas controverſias con las deciſsiones de mis Reales Cedulas de cinco de Octubre de mil ſetecientos treinta y uno, y nueve del proprio mes de mil ſetecientos y quarenta, pedidas à inſtancia del referido Concejo, cuyas reſoluciones ſon conformes à ſus Privilegios: Mando, ſe obſerven puntualmente las referidas Cedulas, que ſe reducen à declarar, que los Individuos, dueños de Ganado traſumante, puedan llevar con cada Rebaño de mil cabezas, para ſervicio de ſus Atos, haſta ſiete Caballerias Yeguares, con tal, que los Acos ſean capones, y las Yeguas, deſtinadas à la carga, declarando por perdidas, las que ſe hallaren en cada Rebaño mas del numero de ſiete, à excepcion de las raſtras, que pueden llevar, no paſſando de año, para cuyo fin, luego, que lleguen los referidos Ganados, ſe haràn por las Juſticias de los Pueblos, donde eſtuvieren las Deheſſas, los Regiſtros neceſſarios, embiando de ellos Teſtimonios à los Corregidores de las Cabezas de Partido, para que eſtos remitan los Extractos à la Secretarìa del Deſpacho de la Guerra: Y eſtan-

do tambien declarado, què en caso de no ser à proposito para las Caballerias los pastos de las Dehessas, donde se registren, puedan los Dueños conducirlas donde les convenga, permito lo executen, precediendo la justificacion de no ser convenientes los referidos pastos, y llevando Testimonios del permisso, numero, y reseñas de las Caballerias, que conducen, para que otros Juezes no les pongan embarazo en el transporte, executandolo todo las Justicias, y Escribanos, sin llevar derechos, dietas, ù otros interesses, pues de lo contrario me darè por deservido.

Articulo 13.

De los Caballos Padres: la forma de su eleccion: la obligacion de tenerlos el q̃ tuviere Piara entera de Yeguas: y de el modo con q̃ han de proceder los Concejos en su compra, y manutenciõ, para los que no los tengan.

Para que se consiga el fin de esta Ordenanza, en lo respectivo al modo, y medios de facilitar la mejor, y mas abundante Cria, y Casta de Caballos, y Yeguas: Mando, que en todos los Pueblos de Andalucìa, Murcia, y Extremadura, en que al presente huviere, ò en adelante se introduxere grangerìa de esta especie, se nombre por el Ayuntamiento un Vecino inteligente, que junto con el que nombraràn los Criadores de Yeguas por su parte, y con assistencia de Albeitar aprobado, en presencia de las Justicias al tiempo de executar el Registro general (en que se les han de manifestar todos los Caballos, y Potros, que pastaren, y huviere dentro de su Jurisdiccion) elijan los que fueren mas à proposito para Padres, conforme al numero de Yeguas, que se hallen capazes para la monta, excluyendo los que huvieren servido à este destino, y estèn impossibilitados de continuar por edad, ò enfermedad, y deberàn elegir los que sean de buen pelo, perfecta formacion, anchuras correspondientes, y de siete quartas de altura à lo menos, que estèn libres de enfermedades hereditarias, y defectos de imperfeccion, y que sean de edad competente. Los que se hallaren con las calidades prenotadas, y fuessen elegidos para Padres, se reseñaràn con este distintivo, y serviràn para el fin, à que son destinados, sin permitir, que Particular, ò Comunidad alguna, eche sus Yeguas à Caballo Padre, que no estè elegido, en la forma propuesta; y en ca-

caso de contravencion, doy por perdidas las Yeguas, y Caballo, à quien se echaren, no siendo aprobado. Y mando, que se exijan de sus Dueños 30ɥ. mrs. por cabeza, cobrandose igual pena pecuniaria, de los que por su culpa dexaren vacias las Yeguas, capazes de fecundarse. Aunque està prevenido, que la Piara de Yeguas se forme de veinte y cinco, que tuvieren tres años cumplidos, y por el Despacho general del año de mil setecientos y veinte y seis, se moderò este numero à solo veinte Yeguas, quiero reservar la decision de este punto, y eleccion de las que han de formar Piara, al conocimiento, y practica de los mismos Criadores, para que considerando lo resuelto en el referido Despacho general, y Decretos anteriores, y atendiendo à lo mas conveniente, para assegurar la mejor, y mas abundante Cria de esta especie, elijan el numero de Yeguas, que debe componer la Piara.

Articulo 14.

Modo de comprar Caballos Padres donde no los huviere, y otras providencias, para que no falten.

Mando, que para cada Piara, de las que formaren, se elija, y señale un Caballo Padre de las calidades prevenidas, el qual se ha de comprar, y mantener por el mismo Criador, Dueño de Yeguas, que tenga numero suficiente à formar Piara; y no aviendo Criador, que tenga el correspondiente, se han de comprar, y mantener los Caballos necessarios, segun las Piaras, que se puedan componer de Yeguas de aquella Jurisdiccion, à costa de los Proprios de cada Concejo: si estos por su cortedad, ò cargas, no fuessen capazes de sufrir este gasto, podràn hacerle, por repartimiento voluntario, entre los vecinos, que quisieren concurrir à èl, sean, ò no Criadores; y en caso, que por ninguno de estos medios, se pueda conseguir la compra, y manutencion de los Caballos Padres, que se necessiten, me consultaràn los medios, ò arbitrios mas faciles, possibles, y de menos gravamen, que discurran, correspondientes al fin expressado, en que tanto interessa la Causa pùblica. Los Criadores de Yeguas, que no tengan el numero establecido, las han de echar precisamente al Caballo Padre, que se comprare, y mantuviere

por el Consejo en la forma propuesta, y no à otro alguno, aunque sea de los aprobados, pagando lo que fuere estilo al año por Yegua, y en cada uno de los que las traxeren à la monta. Y permito, que en caso de no averle, ò estàr indispuesto, el que les ayan señalado, las echen à otro de los que tengan los Criadores de Piara entera, y que estè aprobado, para el fin propuesto. Si en algun Pueblo, de los en que ay esta grangerìa, no se hallaren Yeguas bastantes, à componer Piara, se juntaràn, para formarla, con las del Pueblo mas cercano, observando entre sì los Pueblos, que se unieren à este fin, las reglas dadas, assi en este particular, como en quanto al Caballo Padre, que deben tener, su compra, manutencion, y uso. Para que todo se execute, sin dilacion, ni excusa: Mando, que hecho el Registro general, que dispone esta Ordenanza, y no aviendo entre los registrados de cada Pueblo el Caballo, ò Caballos, que se necessitaren para Padres, conforme al numero de Piaras de Yeguas, y de las calidades prevenidas, le procuren tener quanto antes, buscandole, donde le hallaren à proposito, para lo qual puedan sacarle de poder de qualquier Dueño, Particular, ò Comunidad, sin excepcion de personas, aunque sea de los que sirven en mis Reales Tropas, pagando el precio, en que se convinieren, y en caso de no conformarse en el quanto de su importe, se les ha de dàr el Caballo por el coste, y costas, que le ha tenido à su dueño: Bien entendido, que no siendo èste Criador, solo se le ha de abonar, lo que le costò de compra, y manutencion, hasta los cinco años, en que pudo empezar à servirse de èl, y si fuesse el Ganadero, que lo criò, lo que à justa tassacion, se estimasse valer al tiempo, que se tomàre,

Articulo 15.

De los pastos, y forma de sus señalamientos: de su guarda, y libertad de pagarlos en cier-

En todos los Pueblos donde huviere, ò se introduxere la Cria de Yeguas, y Caballos, se les han de dàr los pastos necessarios para Invierno, y Verano, regulandolos conforme al numero de cabezas, à cuyo fin se juntaràn, y consideraràn, como un cuerpo, las de los Pueblos por

sus

ciertos casos y de los Albergues, y Caballerizas para los Mozos, y Caballos Padres.

sus immediaciones de terminos, y se les asignaràn los pastos à conveniencia de todos, teniendo presente la que à esta especie de Ganado se ha de seguir, del mayor numero, que se uniere en los pastos. El señalamiento de estos, le haràn los Corregidores, ò Justicias Ordinarias, con asistencia, y acuerdo del Diputado de Ayuntamiento, y el de los Criadores, y à este fin restituiràn à su uso los que en lo antiguo huvieren sido pastos destinados, para esta especie de Ganado, y sean de calidad conveniente, y si no los huviere señalados, ò estos no fueren à proposito, destinaràn los correspondientes, asignandolos en primer lugar en los valdios, y pastos publicos de cada Pueblo, ò los que sean de comun aprovechamiento con otros, por ser de un suelo, concordia, ù otro titulo qualquiera; y no siendo estos suficientes, y de buena calidad, procederàn à la asignacion, valiendose de las Dehessas de dominio particular, pagando sus yervas por el justo valor. Tendràn presente, para el señalamiento de pastos, no solo el numero de Yeguas, Potros, y Potrancas, que constàre en el Registro, sì tambien, que estèn con la extension, y separacion debida, para su commodidad en todos tiempos: y que puedan los Potros, que passaren de año y medio, estar apartados de las Yeguas, como es preciso, para evitar los inconvenientes reconocidos, en que estèn juntos con ellas despues de aquella edad. En caso, que los pastos anteriormente señalados para el Ganado Caballar, ò los que, al presente se destinaren, baxo la regla propuesta, estuvieren labrados de quarenta años à esta parte, ò arbitrados temporalmente, con destino à otros usos, cessaràn desde luego en la labor, y fines, para que se usaban por arbitrio, por consignacion, para pago de deudas del comun, ù otros gastos, aunque para averlos roto, ò reducido à cultura, ò aplicado en otro modo, ayan obtenido licencia, ò facultad, expedida por mi Consejo, ù otro Juez, ò Ministro, que aya podido concederla. Y en caso, que del destino de aquellos pastos, para el Ganado Yeguar, se le siga incommodidad, para los fines, en que actualmente los usan los Pueblos, en virtud de las facultades, ò licencias, que para hacerlo se

les ayan concedido, me consultaràn el medio, que en Ayuntamiento abierto, se determine mas proporcionado, y conveniente, para subvenir al gasto, alimento, ò paga de deuda, à que estuviere destinado el producto de aquellos pastos.

Articulo 16.

Penas à los que desacotaren, rompieren, ò usaren de los pastos señalados, para Yeguas, y Potros.

Elegidos, y distinguidos los pastos, como và dispuesto, se han de acotar, cerrar, y guardar, sin permitir se desacoten, y conviertan en otros usos, en poca, ni en mucha cantidad, aunque sea con pretexto de salarios, ò adealas de Guardas, exigiendo, del que los desacotàre, rompiere, ò usare de alguna parte de lo comprehendido en ellos, mil maravedìs por cada fanega de tierra, y duplicada cantidad por la reincidencia, ò continuacion despues de exigida la primera multa. No se permitirà, que usen de ellos con otro Ganado, que el Caballar, y Yeguar, respectivamente, para lo que se destinaren, y en los tiempos correspondientes, y en qualquiera ocasion, que se encontràre otra especie de Ganado, se denunciarà, y lanzarà de los pastos, sin acorralarlo, ni hacerle otra extorsion, ò à sus Pastores, tomando de ellos prendas muertas, y cobrando de cada diez cabezas de Ganado mayor 3ʒ. mrs. y la misma pena, si fuessen cien cabezas del menor, y no llegando à estos numeros, exigiràn doce reales de vellon por cada cabeza mayor, y un real por la menor, previniendo, que fuera de los tiempos, para que se destinàre cada uno de estos pastos, no se ha de permitir estàr, ni entrar en ellos los Caballos, Yeguas, Potros, ò Potrancas, para que estuvieren assignados, exigiendo de los contraventores la misma pena de 3ʒ. mrs. passando de diez cabezas, ò doce reales por cada una de las que no llegaren à este numero.

Articulo 17.

Què se acoten, y señalen las Dehessas, segun el numero

No obstante, que en el Articulo precedente se dispone, que para los Caballos, Yeguas, Potros, y Potrancas de los Pueblos, en que huviere, ò se introduxere la Cria de

este

mero de Yeguas, y Potros, con separacion cõpetente, dexando libre la parte, que no sea necessaria.

este Ganado, se asignen los pastos convenientes; y que en esta providencia, no solo se entiende lo respectivo à su buena calidad, sì tambien, el que se reglen à proporcionada cantidad, segun el numero de cabezas de aquel comun, ò los que se unieren, como està prevenido: Mando, que hecha la eleccion de Pastos, y distinguidos los de Invierno, y Verano, Yeguas, y Potros, expressando sus cabidas, y demarcandolas por personas inteligentes, se pongan los cotos, y señales necessarias, para que se conozca su extension, y se cerquen las Dehessas asignadas, para la separacion de los Potros, que passaren de año y medio, poniendo Bardos de leña, ò haciendo en sus salidas las zanjas, que impidan, el que se auyenten del pasto, ò se junten con las Yeguas. Todos los pastos, no incluìdos en el señalamiento, para esta especie de Ganado, y la parte de los asignados, que no fuere necessaria, y correspondiente al numero actual de cabezas de esta grangerìa de cada Pueblo (ò los que se juntaren, para que llegue el caso de asignacion de pastos) se dexaràn libres, y desembarazados al comun, ò particular, que antes los gozaba: Por quanto mi Real animo es proporcionar à los Criadores de Ganado Yeguar todo lo necessario para el augmento, y buena calidad de este Ganado, sin perjudicar à las demàs grangerìas, ni dàr motivo, à que, con pretexto de la Cria de Caballos, gozen los pastos no precisos, convirtiendolos en propria utilidad suya, y con detrimento de los Comunes, ò Dueños particulares interessados en los pastos.

Articulo 18.

No han de pagar cosa alguna los Criadores por las Dehesias, baxo de las calidades, que se previenen.

Los Criadores no han de pagar cosa alguna por la manutencion de sus Yeguas, y Potros, en los pastos anteriormente asignados para este fin, en que no huviere possession de quarenta años contraria, ni por pastar con estos Ganados, en los que nuevamente se señalaren, acotaren, y guardaren, tanto en las tierras, ò Dehessas de Proprios, quanto en las valdìas de aprovechamiento comun de cada Pueblo, en particular, ò en los que tengan

comunidad de pastos; con tal, que para desfrutarlos, sin pagar, me ayan dado los Corregidores, ò Justicias Ordinarias, cuenta de los que se han destinado, su calidad, y extension, à fin de que tenga este hecho mi Real aprobacion, y licencia posterior à la fecha de esta Ordenanza; y sin este permisso, no puedan usarlos, aunque antes ayan estado aprobados, y permitido su goze en la forma referida: y para que se les conceda, me representaràn lo conveniente por la Secretarìa del Despacho Universal de la Guerra, acompañando sus representaciones con Testimonio del valor, y cargas de sus Proprios, y de la forma en que se administran, y distribuyen. Estos informes, y los Testimonios, con que se justifiquen, se han de executàr, y expedir con citacion, y assistencia del Diputado nombrado por parte de los Criadores de Yeguas, insertando en la Representacion, lo que estos propusieren à favor, ò en contra de lo pretendido por los Concejos, y su Diputado, y han de firmarla todos los que la executen, y los Diputados de Ayuntamiento, y Criadores. En caso de estàr concursados los Proprios, se citarà tambien al Administrador judicial, y se manifestarà lo que este hiciere presente, en vista de lo pretendido por el Pueblo, y Criadores de Yeguas, firmando igualmente el referido Administrador la Representacion, que se me hiciere.

Articulo 19.

Se assignaràn con separacion de otros Ganados, los correspondientes agostaderos para Yeguas, y Potros.

Los Corregidores, y Justicias Ordinarias, todos los años, de conformidad con los Diputados del Ayuntamiento, y Criadores, assignaràn, con separacion de otros Ganados, los correspondientes Agostaderos à el Ganado Yeguar, y Caballar de cada Pueblo, y sus Dueños pagaràn igual cantidad cada uno, de la que se cobràre de cada vecino por su goze, sea regulado por cabezas de Ganado, ò por personas, à quien pertenezca, teniendo el Pueblo titulo legitimo perpetuo, para percibir esta utilidad; y no siendo originada de arbitrio, ò facultad temporal: pues esta la derogo, como contraria à la libertad, que por Leyes de estos Reynos, tienen mis Vassallos, para el goze de

de Agostaderos, y Rastrogeras, alzado, y sacado el fruto.

Articulo 20.

Se reedifiquen, compongan, ò fabriquen las Caballerizas, y Albergues, para los Caballos Padres.

Tan precisas, como los pastos, son las Caballerizas, y Albergues, donde estèn recogidos, y alimentados los Caballos Padres de los Concejos, y los Mozos, que los cuidan: Por lo qual mando, que à costa de los Proprios del Consejo, de quien fuere el Caballo, ò Caballos Padres (baxo las reglas establecidas para los demàs gastos) se reedifiquen, compongan, ò fabriquen de nuevo las Caballerizas competentes, con el albergue necessario para los Mozos, teniendo presente el numero de Caballos Padres, y el que sea preciso de hombres, que los cuiden, y que todos logren la commodidad possible.

Articulo 21.

De las Essempciones, y Privilegios concedidos à los Criadores del Ganado Yeguar, y Caballar.

Para que los referidos Criadores de Ganado Yeguar, y Caballar, se apliquen con mas cuidado al restablecimiento de las mejores Castas, y Crias de Caballos, es mi voluntad, que gozen de todas las Essempciones, y Privilegios, que les estàn concedidos por las Leyes de estos Reynos, Pragmaticas, Cedulas, y Provisiones, los quales
1. son los siguientes = El que tuviere tres Yeguas de vientre, ò mas, sea libre de Alojamiento, y Huespedes, no siendo
2. de mi Familia, ò Casa Real = Y si fuere Hijodalgo, pueda
3. usar pistolas de arzòn, quando montàre à caballo = El que tuviere tres años continuos doce Yeguas, ò mas, de vientre, no pueda ser preso por deudas contrahidas, despues que tenga las Yeguas referidas, salvo si fuere por rentas,
4. ò derechos pertenecientes à mi Real Hacienda = Ni pueda obligarsele à aceptar Tutela, ò Curaduria, ni ser nombrado por Mayordomo de Posito, ò de Proprios, ò Co-
5. bradores de Bulas = Y si fueren Caballeros de quantìa, sean excusados de concurrir à los Alardes, con tal, que mantengan Armas, y Caballo, y lo registren una vez al año
6. en los Alardes = Los que tuvieren quatro Yeguas de vientre proprias, y destinadas à la Cria de Caballos, es-

tàn essemptos de entrar en Levas, Quintas, y Sortèos, para servir en mis Reales Tropas, y del Alistamiento personal, para la formacion, ò reemplazo de los Regimientos
7. de Milicias = El mismo privilegio concedo à los Mozos sirvientes à la guarda de Yeguas, Caballos Padres, y Potros, con tal, que seis meses antes de ofrecerse la Quinta, Leva, Sortèo, Reemplazo, ò Alistamiento, ayan sido destinados à la guarda, y cuidado referido, y que para gozar de esta Essempcion, ayan de ser presentados, y reseñados ante la Justicia de la Jurisdiccion, donde sirvieren, para que conste los que son, y no se cometa fraude por los
8. que no deben ser essemptos de mi Real Servicio = Los Yegueros, ò Guardas de Yeguas, Yeguerizos, ò Potreros, no han de poder ser presos por las denunciaciones, que se hicieren de las Yeguas, Caballos, Potros, y Potrancas, de que cuidaren, siempre que por ellos, ò sus principales, se diere fianza de pagar la pena, y daño, en que fueren
9. condenados = Que de la primera venta de Caballo, Yegua, Potro, ò Potranca, que hicieren, en la forma prevenida, no paguen Alcavalas, siendo de sus proprias Crias, ò de
10. lo que tuviessen destinado à este fin = Que para pago de deudas, aunque sean procedidas de Contribuciones, Pechos, ò Derechos de mi Real Hacienda, no se pueda hacer execucion en sus Yeguas, Caballos, Potros, y Potrancas, ni en los aperos de esta grangerìa (teniendo otros bienes) y no aviendo otros, se proceda conforme à Derecho. Y que tampoco se incluya el importe de semejante grangerìa en la valuacion de bienes, que se practicàre de
11. los que posseyeren los Dueños de ella = Que à los que tuvieren doce Yeguas de vientre, no les saquen Trigo, Cebada, ù otros bastimentos, ni se les pidan, ò repartan Vagages, ò Carros, aunque sea para servicio de mi Exercito, su Tropa, y Oficiales, ni para el de mi Real Casa,
12. ò sus Proveedores = Que no se pueda por daño alguno acorralar, ni detener el ganado de esta grangerìa, ni tomarle contra la voluntad del Dueño, aunque sea para execucion de justicia, y solo se saque (en caso de daño) prenda, tomando la fianza prevenida. Todo lo qual es mi voluntad hagan observar inviolablemente todas las

Jus-

Justicias; con tal, que los Criadores guarden, y executen lo que por mì, y por mis Reales Antecessores, està dispuesto, y mandado, segun, y en la forma, que se contiene en la presente Ordenanza, à que se halla reducido todo.

Articulo 22.

De las facultades, y prevenciones, q̃ se dàn à las Justicias, para el cumplimiento de lo mandado en esta Ordenanza.

Para el mas facil, y breve expediente de todo lo determinado en la presente Ordenanza, nombro por Juezes Executores, y de Comission de su contenido, para las primeras instancias, à todos los Corregidores, ò Juezes Cabezas de Partido, y à las Justicias Ordinarias de las Villas essemptas de Realengo, Abadengo, Ordenes, y Señorio de los Reynos de Andalucìa, Murcia, y Provincia de Extremadura, cada una en su Jurisdiccion, y à las demàs de estos Reynos, à quienes toca, ò tocar pueda su cumplimiento, con calidad de aver de entender, como Comissionados mios, para instruìr, y determinar la primera instancia, sin mas subordinacion, que à mi Real Persona, y à la superioridad del Delegado immediato, que al presente tengo nombrado, y de los que en adelante nombràre, los quales han de conocer, y determinar en segunda instancia (y en caso necessario en la primera) de los negocios de Justicia, pertenecientes à esta comission, de cuya classe son casi todos los que han ocurrido, y pueden ocurrir, y que antes se despachaban por el Consejo, y Juntas establecidas para este fin, con inhibicion absoluta de todos los Consejos, Chancillerìas, y Audiencias, Juntas, y demàs Juezes, y Tribunales de estos Reynos, que no han de poder conocer de assumpto perteneciente à la presente Ordenanza, en lo principal, ò incidente de ella, ni por via de excesso, ni otra forma; haciendo sus recursos las personas, que se sintieren agraviadas de las determinaciones, dadas en primera instancia, por los Corregidores, y Justicias Ordinarias, en Representaciones, dirigidas à mi Real Persona, por la Secretarìa del Despacho Universal de la Guerra, ò judicialmente al Ministro Delegado para Causas de Justicia, à quien tengo dada facultad bastante,

para

para que pueda admitir semejantes recursos, y determinar las Causas conforme à Derecho, procediendo en ellas breve, y sumariamente (la verdad sabida, y buena fè guardada) tanto las que estuvieren pendientes, como las que en adelante se fueren formando, y consultando conmigo las sentencias, con que las determinàre en difinitiva, ò providencialmente, para que teniendo mi Real aprobacion, se publiquen, y executen, y con las demàs calidades contenidas en la Real Cedula, despachada à su favor, y en las que en lo successivo se le despacharen, ò à los successores en su emplèo, que ha de recaer siempre en los Ministros, que fueren de mi Consejo.

Articulo 23.

Sobre la remission de Registros à la Cabeza de Partido, revista de los Potros, y su señalamiento donde no los huviere, concediendo termino, baxo de las penas, que se previenen.

Los Corregidores, ò Juezes Cabezas de Partido, y las Justicias Ordinarias, cuidaràn de remitir, por la direccion, y en los tiempos, y terminos, que se expressan en el Articulo octavo de esta Ordenanza, el Extracto de lo que resultàre de los Registros generales, y una Relacion exacta de los Caballos, que se huvieren elegido para Padres, y de los desechados por inutiles, con expression de las Piaras, que se ayan formado de Yeguas, y Potrancas de tres años arriba; y lo cumplan, pena de mi desagrado, y de cobrar de los mismos Corregidores, y Juezes Cabezas de Partido, las que vàn impuestas en el citado Articulo, à los que faltaren à lo dispuesto en èl. En el termino de tres meses, despues, de que publicada esta Ordenanza en las Capitales, se remitieren los exemplares de su contenido à los expressados Corregidores, ò Juezes Cabezas de Partido, y Justicias Ordinarias, han de hacer, que en los respectivos Pueblos de sus Jurisdicciones, se practique la revista, y reintegracion, donde los huviere avido, y la nueva asignacion de pastos, que se necessite, para el Ganado Yeguar, y Caballar, conforme à las reglas establecidas en los Articulos de esta Ordenanza; y executada la asignacion, me daràn cuenta del modo, en que se huviere practicado, por la Secretarìa del Despacho Universal de la Guerra, para lo qual les

con-

concedo otro mes mas de termino: Bien entendido, que passados los quatro meses, en que deben hacer el registro, ò nueva asignacion de pastos, y darme cuenta de aver cumplido, ò representar las dificultades, que se encontraren, se procederà à exigir de los Corregidores, Juezes Cabezas de Partido, ò Justicias Ordinarias, que componen los Ayuntamientos, y de otras qualesquier personas, que lo impidieren, cinquenta ducados de vellon de multa por la Ciudad, Villa, ò Lugar, que faltàre, ò contraviniere à lo resuelto en este particular: à cuya pena los declàro sujetos, por solo el transcurso del tiempo señalado. Mando al Fiscal, que he nombrado para el Juzgado de segunda instancia, y de Comission de estas dependiencias, que denuncie en èl todos los defectos, ù omissiones, que tuvieren los Corregidores, Juezes de Cabezas de Partido, y Justicias Ordinarias, assi en registros, y assignacion de pastos, como en todas las contravenciones à lo mandado por esta mi Real Ordenanza. Y encargo al actual Delegado mio, y sus successores, dèn las mas estrechas providencias, para que se exijan irremissiblemente todas las penas establecidas contra los Juezes, Justicias, y demàs personas, que contravinieren à su contenido en la parte, que les tocàre, y haga, que el Fiscal de su Juzgado zele sobre el modo de proceder de los Corregidores, Juezes de Cabezas de Partido, y Justicias Ordinarias de las Villas essemptas, y los Concejos, y Diputados de ellas, y de los Criadores de Yeguas: y còmo cumplen con las obligaciones respectivas à cada uno, que les vàn impuestas, dandome cuenta de lo que executen, para que experimenten los efectos de mi benignidad aquellos, que con esmero se aplicassen à un assumpto tan importante à la Causa pùblica, y pueda Yo tomar las providencias convenientes, à contener los excessos, y desidia, con que se ha tratado un punto de tanta consideracion. Para lo qual determìno, sea cargo de residencia, en los que administraren Justicia, qualquier excesso contrario, ù omission de cumplimiento à lo mandado en esta Ordenanza; y que les servirà de perjuicio, para sus augmentos, y pretensiones; y à este fin remitirè

à

à mis Consejos los exemplares de su contenido, necessarios, para que les conste, y la hagan observar en esta parte.

Articulo 24.

Las Causas se sienten en un Libro, y todos los años, al tiempo del Registro, se remita Testimonio de ellas à la Cabeza de Partido, con la tercera parte de las multas, ò condenaciones, que toquen à la Real Hacienda, y se previene el modo de seguir las Causas.

Por aver de proceder en primera instancia, en calidad de Comissionados mios, los Juezes Executores, que llevo nombrados, para la observancia de todo el contenido de la presente Ordenanza: Mando, que actùen las Causas de esta naturaleza, con separacion, y ante los Escribanos de los Ayuntamientos. Tendràn Libro, en que se sienten todas Causas, que formaren, y fueren feneciendose: Y ha de ser del cargo de estos Juezes el formar, y de los Corregidores, y Juezes de Cabezas de Partido, el remitir todos los años (quando embien el Extracto de los Registros) una Relacion testimoniada de las Causas formadas, con expression de los sugetos, contra, ò por quien se siguen, sobre què, y el estado, en que se hallan; y caso, de que ayan exigido algunas multas, ò condenaciones en consequencia de las Causas, ò percibido el producto de Caballerias, de qualquier especie, de las que ayan caido en comisso, pondràn immediatamente la tercera parte de su importe, que pertenece à mi Real Fisco, en poder del Thesorero de Provincia, que fuere de mi Real Hacienda, sacando recibo de su importe, visado de el Intendente, ò Superintendente, y tomada la razon por el Contador, y en èl se explicaràn las cantidades respectivas à las Causas, de que procede el todo de la summa: y le remitiràn annualmente, con el Testimonio prevenido del numero, calidad, y estado de las Causas. Todas las penas pecuniarias, condenaciones, y producto de Caballerias vendidas en virtud de esta Ordenanza, se han de exigir, executar, y recaudar despues, que estèn aprobadas las denunciaciones, y confirmadas las determinaciones, de que proceden; à menos, que las ayan consentido los denunciados, ò litigantes, ò no ayan apelado de ellas en tiempo, y

for-

forma, pues interponiendo este recurso, se les ha de admitir en ambos efectos, y hacer remission de los Autos por la Secretarìa del Despacho Universal de la Guerra, con emplazamiento de las Partes, y los apercebimientos convenientes: relaxando la Carcelerìa à los que estuvieren presos, y no deben ser condenados en pena corporal, baxo de fianza comentariense. Llegado el caso de poderse exigir las penas, ò condenaciones, y de vender el Caballo, Yegua, Potro, Potranca, Asno, ò las Crias comissadas, se procederà à su venta en publica subastacion, conforme a Derecho, precediendo tassacion por Peritos de la Caballerìa, que se ha de vender, y con la condicion de que, siendo Yegua, ò Potranca extrahìda de Andalucìa, Murcia, ò Extremadura, se ha de volver à uno de estos Territorios; y siendo Asno Garañòn, ò Crias suyas, que se encuentren en ellos, han de transportarse por el Comprador fuera de los Distritos de su comprehension. Todo el producto de Caballerìas vendidas, y el de las multas, y condenaciones, se ha de dividir por tercias partes, aplicando una à mi Real Camara, y Fisco de Guerra, otra al Juez, que conociere la denuncia, ò causa, y la sentenciàre, y la restante para el denunciador. Y si fuere el mismo Juez, quien aprehendiere (sin preceder denuncia), le concedo la parte, que corresponde al denunciador, además, de la que le toca como Juez, siempre, que el mismo la sentenciàre; pero en caso de aver cessado en la Judicatura, se le darà solo la de aprehensor, ò denunciador.

Articulo 25.

Se permite à todo genero de Personas denuncien qualquier excesso contra esta Ordenanza, declarãdo el modo, y Jurisdiccion à las Justicias, y Juezes de la Cabeza de Partido.

Permito, y concedo la accion necessaria à todo genero de personas, de qualquier estado, y calidad, que sean, para poder denunciar de qualquier excesso, que se cometiere, ù omission, que se verificàre contra el todo, ò parte de el contenido de esta Ordenanza; y declaro, que la han de proponer, y practicar ante las Justicias Ordinarias de los Pueblos, en que se cometieren

ren dichos excessos en la forma regular; probando por la aprehension, ò en otra forma, la narrativa de su denunciacion: y en caso, que estas sean contra las mismas Justicias Ordinarias, por falta de su obligacion, ò tuvieren los quexosos otro justo motivo, para no hacerlo ante aquellos Juezes, acudan à executarlo ante el Juez de la Cabeza de Partido del Territorio, en que huviesse sucedido la contravencion; aunque sea en terminos de las Villas essemptas, de Abadengo, Ordenes, y Señorìo, à quienes doy poder, y facultad, para que puedan conocer de dichas Causas, y determinarlas, conforme à Derecho, por sus personas, si fuessen Juezes de letras; y no siendolo, assessorandose con Avogados conocidos de ciencia, y conciencia: Lo que asi han de practicar todos los Juezes Executores, que llevo nombrados, y en adelante nombràre, y no en otra forma: Y caso negado, que no encuentren buena disposicion en los Juezes de la Capital del Partido, lo podràn executar desde luego ante el Juez Delegado mio, para la segunda instancia, siendo personas conocidas, y abonadas los tales denunciadores, exponiendo, y justificando, en la forma posible, los motivos, que huvieren tenido, para no poner las denunciaciones ante las Justicias Ordinarias, ni Juez de la Cabeza de Partido: con cuyos requisitos, y con fianza de calumnia, se les admitiràn en aquel Tribunal Superior las denunciaciones contra las Personas particulares, Comunidades, Juezes Cabezas de Partido, ò Justicias Ordinarias: y siendo necessario, que convenga ocultar su nombre en los Autos, se admitiràn à voz, y nombre del Fiscal del Juzgado Superior, assegurandose este, por medio de dicha fianza, de la verdad de su narrativa, en que se ha de expressar, no solo el caso, sino es los modos, con que se podrà probar, y poner en claro su contenido, y se les guardarà secreto; pero no se admitirà Memorial, Denunciacion, ò Carta, que no estè escrita, y firmada de persona conocida, y afianzando de calumnia, conforme à las Leyes del Reyno: Lo que practicaràn tambien los Promotores Fiscales de las Audiencias de primera
ins-

instancia; quando los tales denunciadores no quisieren, que salgan al pùblico sus nombres: Bien entendido, que todos los recursos à la Superioridad, y las Cartas, y Representaciones, que tuvieren, que hacer, sobre qualquiera materia, perteneciente al assumpto de esta Real Ordenanza, las han de embiar en Pliego, dirigido al Secretario del Despacho Universal de la Guerra, para que los remita donde corresponda, y se dè prompto curso à los Expedientes de esta calidad.

Articulo 26.

Quien ha de nombrar, y pagar los Guardas de los Pastos, y credito, que se les debe dàr à sus denunciaciones.

Por averse ofrecido algunas diferencias, sobre quienes han de nombrar, y pagar los Guardas de los Pastos, señalados para la manutencion de las Yeguas, y Potros, Declaro, que se deben nombrar, y jurar por las Justicias Ordinarias de la Jurisdiccion, en que sirvieren, à proposicion de los Criadores de Yeguas, que son los que han de pagar sus salarios, conforme los ajustaren con los mismos Guardas, sin que dichas Justicias dexen de elegir de los propuestos por los Criadores, ni los despidan sin justa causa, como de aver faltado al cumplimiento de su obligacion, ò dexado de denunciar à los delinquentes, aunque sean los mismos Criadores de Yeguas, que los pagan. Y mando, que siendo assi propuestos, aprobados, y jurados por las Justicias Ordinarias, ò Juezes de la Cabeza de Partido, se les dè credito en las denunciaciones à todo lo que juraren aver visto, ò sentido, para proceder à la imposicion de las penas pecuniarias; salvo si la parte denunciada probàre en bastante forma lo contrario, para lo qual se les ha de dàr un traslado peremptorio de las tales denunciaciones, y recibirlas por tres dias precisos à prueba, por via de justificacion, en caso de negativa: ratificando dentro de ellos la denunciacion, y examinando los testigos, que por casualidad pudieren deponer sobre su contenido, y los que se presentaren por la Parte denunciada. Passados los tres dias, citaràn las Partes para sentencia; y oìdos los informes de su

jus-

justicia, passaràn à determinar la Causa; conforme à Derecho, dentro de veinte y quatro horas de la expressada citacion, arreglando aquellas sentencias, y todas las que se dieren despues de la publicacion de la presente Ordenanza, al todo de su contenido.

Articulo 27.

Que se publique esta Ordenanza, y se remita Copia autentica à las Justicias de cada Pueblo: Se ponga unida à los Libros deCabildo, y se declara como Ley, con otras prevenciones.

Ultimamente, mando à los Gobernadores, Corregidores, y Juezes Cabezas de Partido de las Ciudades, y Villas, y las de Abadengo, Ordenes, y Señorio de Andalucìa, Murcia, y Extremadura, y à las demàs, à quienes se dirigiere esta nueva Ordenanza, que luego, que llegue à sus manos, la hagan publicar con la mayor solemnidad en las Capitales de sus residencias, remitiendo Copia authorizada à cada uno de los Pueblos de su Jurisdiccion, para que venga à noticia de todos, y no aleguen ignorancia de lo en ella mandado; previniendoles, que la pongan unida à los Libros de Ayuntamiento, Cabildos, y Concejos, ò trasladen su tenor en el cuerpo de ellos, para que sus Escribanos la intìmen todos los años à las Justicias, que de nuevo entraren à exercer jurisdiccion ordinaria, y al tiempo, en que se hicieren los Registros generales, poniendo por fè, y diligencia el averlo executado; de que assimismo han de cuidar los referidos Juezes, y Justicias, y embiar de ello Testimonio, quando remitan los de los Registros. Y declàro, que obliga como Ley esta Ordenanza, desde el dia primero siguiente à el, en que cumple el mes, de averse publicado en las Capitales, lo que no se ha de poder dilatar mas, que el tiempo precifo, para disponer, se haga su publicacion, con la mayor solemnidad, y formalidad, pena de mi desagrado, y de cinquenta ducados al Corregidor, ò Juez Superior, que dilatàre, ò suspendiere su promulgacion, ò no embiàre Testimonio de quedar publicada: Y la primera publicacion, que se execute, ha de bastar para su perpetua observancia; sin embargo de la pena de diez ducados, que se ha de exigir del Juez, y Escribano, que no

cum-

cumplieren annualmente con la reiteracion de su lectura, y notoriedad, que les và intimada. Y porque todo lo referido procede de mi libre voluntad, y poderìo Real, Mando, que assi se execute por todos mis Ministros Superiores, y de menor grado, Politicos, y Militares de todos mis Reynos, y Señorios, como Ley, que en ellos se ha de observar inviolablemente. Dada en San Lorenzo el Real à nueve de Noviembre de mil setecientos y cinquenta y quatro. YO EL REY. Don Sebastian de Eslaba. Es Copia de la Original. Eslaba...

FORMA, EN QUE HAN DE REMITIR A LA SECRETARIA del Despacho de Guerra los Corregidores de Cabezas de Partido, los Extractos annuales de las Yeguas, Potrancas, Potros, y Caballos, que han registrado los vecinos de los Pueblos de su comprehension.

EXTRACTO DEL REGISTRO DE LAS YEGUAS, POTRANCAS, Potros, Caballos domados, y Padres, que tienen los vecinos de este Partido, con distincion de sus Pueblos, correspondiente al año de

Es en la forma siguiente.

Pueblos.	Yeguas.	Potrancas.	Potros.	Caballos Padres.	Caballos domados	Dehessas.

Y con la misma figura se continuarà, hasta comprehender todos los Pueblos del Partido, authorizando al fin con su firma el Juez, y Escribano de Ayuntamiento, segun và prevenido en la Ordenanza.

En

AUTO de el cumplimiento de la Real Ordenanza, y dos Reales Ordenes.

EN la Ciudad de Sevilla, nueve de Diciembre de mil ſetecientos cinquenta y quatro, el Señor D. Fernando Valdès Quiròs, Aſsiſtente de eſta Ciudad, Maeſtre de Campo General de las Milicias, Intendente del Exercito, y Tropas de los Quatro Reynos de Andalucìa, y Superintendente de Rentas Reales de ella, y ſu Reynado, dixo, que ha recibido dos Ordenes del Rey (Dios le guarde) comunicadas por el Excelentiſsimo Señor Don Sebaſtian de Eslaba, ſu Secretario de Eſtado, y del Deſpacho Univerſal de la Guerra, previniendoſele por la primera, que S. M. ha nombrado al Señor Don Pedro de Caſtilla y Caballero, de ſus Conſejos de Caſtilla, y Guerra, por Delegado immediato de ſu Real Perſona, para el conocimiento de los puntos de Juſticia, pertenecientes al augmento, y conſervacion de la Caſta, y Cria de Caballos, para que le tenga con inhibicion de todos los Tribunales; y que aſsimiſmo ordena S. M. que, con la mayor brevedad, ſe remitan à manos de dicho Excelentiſsimo Señor los Extractos de Regiſtros de las Yeguas, Potrancas, Potros, y Caballos, correſpondientes à los años, que ſe ayan dexado de embiar: de manera, que aſsi ſe deben remitir de los cinco, deſde el de mil ſetecientos y cinquenta, haſta el preſente incluſivè, con expreſsion, y diſtincion de las Yeguas, Potrancas, Potros, y Caballos, que avia, y exiſten de cada uno, y noticia de las aſsignaciones de Deheſſas, en todos, y cada uno de los Pueblos: Y la ſegunda, y ultima, que con fecha de veinte y tres del proximo paſſado Noviembre, recibiò ſu Señorìa por el Corrèo Ordinario de eſta ſemana, con algunos Exemplares de la Real Ordenanza, que para el fin expreſſado de conſervar, y augmentar la Caſta, y Cria de Caballos, ſe ha dignado S. M. expedir en nueve del miſmo citado mes, con derogacion de qualquiera otra, que antes ſe aya expedido, y obſervado, declarando, que à eſta ultima, y unica, ſe debe atender para ſu cumplimiento; no obſtante, que lo que ella expreſſa, ſe halle omitido, limitado, ò diſpueſto en contrario por Leyes de eſtos Reynos, Pragmaticas, Autos acordados,

Cedulas generales; particulares Privilegios, ò Licencias concedidas: En su inteligencia, y en la de las facultades, que por dicha ultima Real Orden se confieren à su Señorìa, para compeler, y apremiar à las Justicias à el mas prompto puntual cumplimiento de dichas Real Ordenanza, y Ordenes en todas sus partes; debia mandar, y mandò, que passandose originales dichas Ordenes, y el Exemplar authorizado por dicho Excelentissimo Señor Don Sebastian de Eslaba, y razon de los Pueblos, que se confinan à cada Partido, à la Contadurìa Principal de esta Provincia, y Exercito, y Testimonio de este Auto, y Copias de todo à la Thesorerìa de dicho Exercito, y Provincia, y poniendose por cabeza de este Auto igual Testimonio à la letra, se haga notorio su contexto, y el de dicha Real Ordenanza, por voz de Pregonero, en los sitios publicos de esta Ciudad, y que se passe à su Ayuntamiento Testimonio, assimismo, à la letra de uno, y otro, para que lo cumpla, en lo que le toca, por su Vecindario: y que al mismo fin, imprimiendose, assi dicha Real Ordenanza, y este Auto, se comunique por Vereda, sin la menor detencion, à las Ciudades, Villas, y Lugares, que comprehende este Partido, que son todos, los que como Realengos, no son de los de Cadiz, Gibraltar, Sanlucar de Barrameda, Xerez de la Frontera, Antequera, Ezija, y Carmona, à cuyos Señores Gobernadores, y Corregidores, se dirijan Cartas de su Señorìa con Exemplares de dicha Real Ordenanza, y señalamiento al margen de ellas de los Pueblos, que à cada uno pertenece, por la sola regla, que se puede dàr, que es la de aquellos, que hacen el pago de sus Contribuciones Reales en las Thesorerìas de las referidas Ciudades, Cabezas de Partido, que contiene este Reyno, para que igualmente la hagan observar, y cumplir, como S. M. se ha servido mandar, advirtiendose à dichas Justicias de este Partido, que hagan poner dicho Exemplar, assi como el Ayuntamiento de esta Ciudad, en los Libros de èl, y sus Concejos, ò trasladar su tenor en el cuerpo de ellos, para que sus Escribanos le intimen todos los años, y al tiempo, en

que

que se hicieren los Registros generales, y pongan por fè, y diligencia el averlo executado; de que tambien han de cuidar los Juezes, y Justicias, y embiar Testimonio de ello, quando remitan los de los Registros, como lo advierte el Articulo veinte y siete de la mencionada Real Ordenanza; todo à fin de entender su observancia, ò falta de ella, y los que incurren en el desagrado de S. M, por este motivo, y en las penas, y multas impuestas, para proceder à su exaccion irremisiblemente, y à lo demàs, que corresponda contra los transgressores de las Reales disposiciones, ù omissos de su execucion; y que, para no incurrir en uno, ni otro, se vean, y tengan muy presentes todos sus Articulos, y especialmente el siete, ocho, diez y seis, diez y siete, diez y ocho, diez y nueve, veinte, veinte y uno, veinte y dos, veinte y tres, veinte y quatro, veinte y cinco, veinte y seis, y el veinte y siete yà dicho, en que se previene, quanto immediatamente debe cumplir cada Justicia, y Ayuntamiento, sin que por esto puedan, ni deban dexarse de cumplir igualmente los demàs, porque la señalada nominacion, solo se dirige à prevenir lo mas instante, pues los otros no permiten, ni dàn lugar à ninguna duda, y aquellos manifiestan el modo, y tiempo de hacer, y remitir los Registros: de elegir, y acotar los pastos de Invierno, y de Verano: los que ayan de pagar, ò nò, los Criadores de dichos Ganados: los Agostaderos para ellos: Caballerizas, y Albergues para los Caballos Padres de los Concejos, y los Mozos, que los cuidan: las Exempciones, y Privilegios concedidos à dichos Criadores de Ganado Yeguar, y Caballar: facultades, y prevenciones, que se dàn à las Justicias para el cumplimiento de dicha Real Ordenanza: la direccion, tiempos, y terminos, en que se deben remitir los Extractos, Registros, Relaciones, y demàs documentos de este assumpto: la separacion, con que han de actuar en las Causas de esta naturaleza los Juezes con los Escribanos de los Ayuntamientos, teniendo libro, en que se sienten todas: y las multas, y comissos, que ayan ocurrido, y ocurran, y que el importe del Real Fisco se ponga en po-

der

der del Thesorero de la Provincia, que es, y se debe entender el del Exercito, como principal de ella: la accion, que se concede à todo genero de personas, para poder denunciar de qualquier excesso contra dicha Ordenanza: quienes, y como deben nombrar los Guardas de los pastos, y como debe tenerse presente siempre dicha Real Ordenanza, para su observancia: En consequencia de todo lo qual, assimismo mandò su Señoria, que debiendose remitir en todos los meses de Mayo de cada un año, precisamente, conforme al Articulo octavo, à la Secretarìa del Despacho de la Guerra, los Extractos generales, de quanto conste en el assumpto de augmento de Cria de Caballos, baxo de las penas impuestas, y demàs, que aya lugar, cada Justicia remita los de su Jurisdiccion à manos de su Señoria, por las de el infrascripto Escribano Mayor de Gobierno, en el mes de Marzo, y hasta el dia quince de dicho mes, por ser muy necessario su intermedio, hasta el de Mayo, para formar de todos los Extractos, y documentos particulares, que previene dicha Real Ordenanza, el general, ò resumen, que se ha de passar à S. M. por la Secretarìa de la Guerra, y que cada Justicia le formalize, y embie en la forma, que se demuestra al fin de dicha Real Ordenanza: Y que assimismo, baxo de las mismas impuestas penas, y de que en su defecto se despacharà quien lo execute à costa de dichas Justicias, en todo el mes de Enero del año proximo, remitan dichas Justicias à su Señoria, por mano del dicho infrascripto Escribano Mayor de Gobierno, los Registros respectivos à los cinco años, en que se ha dexado de hacer, desde el de cinquenta, hasta el presente inclusivè, como se manda por la citada Real Orden. Y assimismo dixo su Señoria, que, siendo preciso nombrar Assessor, y Fiscal, que determinadamente lo sean de esta Comission, nombraba, y nombrò para Assessor al Señor Licenciado Don Antonio Garcia Jordàn, Avogado de los Reales Consejos, su Theniente Segundo, y para Fiscal à Don Juan Joseph de Padilla y Velasquez, Avogado de los mismos Reales Consejos, à quienes se haga saber, para su aceptacion,

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO.

tacion; y que para inteligencia, de lo que respectivamente deben observar, y cumplir, se les passen iguales documentos de todo, que à la Contadurìa Principal. Y por este Auto, que su Señorìa firmò, assi lo proveyò, y mandò. Don Fernando Valdès Quiròs. Joseph de Añaya y Villegas. . . . .

Concuerda con la Real Ordenanza, y Auto de su cumplimiento, à que me remito: Y para que conste, assi en esta Ciudad, como en los Pueblos de su Partido, y tenga efecto, lo que por S. M. se manda, y previene, para su observancia, dicho Auto, hize sacar la presente, en Sevilla, trece de Diciembre de mil setecientos cinquenta y quatro.